



**VNiVERSiDAD
D SALAMANCA**

CAMPUS DE EXCELENCIA INTERNACIONAL

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Área de conocimiento: Derecho Procesal

Curso 2019/2020

TÍTULO:

**“Prevención y Represión del Blanqueo de
Capitales: Órganos Implicados e
Investigación del Delito”**

Autor: Pablo Oterino Sánchez

Tutora: Ana E. Carrillo del Teso

Julio, 2020

TRABAJO FIN DE GRADO

GRADO EN DERECHO

Departamento: Derecho Administrativo, Financiero y Procesal

Área de conocimiento: Derecho Procesal

**TÍTULO: “Prevención y Represión del
Blanqueo de Capitales: Órganos
Implicados e Investigación del Delito”**

**TITLE: “Prevention and Prosecution of
Money Laundering: Organs Involved and
Investigation of the Crime”**

Autor: Pablo Oterino Sánchez

Email del estudiante: pablo.oterino@hotmail.com

Tutora: Ana E. Carrillo del Teso

Resumen

El objeto de este trabajo es analizar el delito de blanqueo de capitales y algunos de los medios con los que cuenta España para su persecución y enjuiciamiento. Para ello, he dedicado el primer punto del trabajo al propio delito, explicando primeramente en qué consiste, las fases de las que consta, algunas de las técnicas utilizadas habitualmente para llevarlo a cabo, su evolución normativa y los medios tanto preventivos como represivos con los que cuenta España en su lucha contra este delito. Posteriormente, he pasado a examinar a dos de los órganos con mayor relevancia en la lucha contra el blanqueo de capitales en España, desde el punto de vista preventivo y represivo, como son la Comisión para la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias y la Policía Judicial, en particular la Unidad de Delincuencia Económica y Fiscal del Cuerpo Nacional de Policía. Finalmente, he realizado un pequeño análisis sobre la investigación de este delito por parte de los cuerpos policiales, haciendo una especial referencia a la investigación llevada a cabo por la policía judicial, exponiendo algunas de las técnicas de investigación utilizadas, así como el inicio de la misma por parte de la policía y terminando con algunas de las ventajas y desventajas de que el peso de la investigación esté en manos de los cuerpos policiales.

Palabras clave: legalidad, financiación, prevención, represión, cooperación, investigación.

Abstract

The aim of this study is to analyse the crime of money laundering and some of the means available in Spain for its prosecution and trial. In order to do it, I have dedicated the first point of the project related to the crime itself, explaining first of all what it consists of, the phases involved, some of the techniques usually used to carry it out, its regulatory evolution and the means both preventive and repressive that Spain has at its disposal in its fight against this crime. Then I have examined two of the most important bodies in the fight against money laundering in Spain, from the preventive and repressive point of view, namely the Commission for the Prevention of Money Laundering and Monetary Offences and the Judicial Police, in particular the Economic and Fiscal Crime Unit of the National Police Force. Finally, I have made a brief analysis of the investigation of this crime by the police forces, making special reference to the investigation carried out by the judicial police, setting out some of the investigation techniques used, as well as the initiation of the investigation by the police and ending

with some of the advantages and disadvantages of the weight of the investigation being in the hands of the police forces.

Key Words: legality, financing, prevention, repression, cooperation, research.

ÍNDICE

Introducción.....	5
1. El delito de blanqueo de capitales.....	6
1.1. Concepto	6
1.2. Fases	8
1.3. Técnicas de blanqueo de capitales.....	10
1.3.1. Operaciones de blanqueo de capitales en el interior	11
1.3.2. Operaciones de blanqueo de capitales en el exterior.....	13
1.4. Marco jurídico	17
1.4.1. Legislación internacional.....	17
1.4.2. La reforma de 1988	19
1.4.3. La reforma de 1992	19
1.4.4. El Código Penal de 1995	21
1.4.5. La reforma de 2003	22
1.4.6. La reforma de 2010	22
1.4.7. La reforma de 2015	23
1.5. Medios de lucha contra el blanqueo de capitales	23
1.5.1. Sistema preventivo	23
1.5.2. Sistema represivo	28
2. Órganos que desarrollan funciones en la prevención y persecución del blanqueo de capitales.....	29
2.1. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias	29
2.1.1. Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC).....	31
2.2. La Comisaría General de Policía Judicial.....	34
2.2.1. Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal.....	35
3. Investigación del delito de blanqueo de capitales, labor de la policía judicial.....	37
3.1. Técnicas de investigación	39
3.2. Inicio de la investigación por la policía judicial.....	42
3.3. La investigación protagonizada por la policía.....	43
Conclusiones.....	44
Bibliografía.....	45

Introducción

“Luchar contra el blanqueo de capitales supone luchar contra el crimen organizado, el narcotráfico, la trata de seres humanos, la corrupción y cualquier otro delito susceptible de generar fondos ilícitos. Es una lucha centrada en privar a los delincuentes de la rentabilidad de su actividad criminal, aquella rentabilidad que precisamente les impulsa a delinquir. La tarea de prevenir el blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo es compleja, máxime en una economía globalizada e interconectada donde los capitales se mueven a lo largo y ancho del mundo en segundos, por ello la eficacia de la política de prevención descansa en el desarrollo de mecanismos de cooperación tanto a nivel nacional como a nivel internacional”, (Iñigo Fernández de Mesa Vargas, Secretario de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa en 2015)¹.

Como introducción a mi trabajo me gustaría reflexionar sobre las palabras del señor Fernández de Mesa, y es que la lucha contra el blanqueo de capitales se ha convertido en un tema crucial para la gran mayoría de Estados, debido a que se trata de un delito que va unido a muchas de las actividades ilícitas de mayor gravedad. Ya sea el tráfico de drogas o la financiación de grupos terroristas, el blanqueo de capitales y todas sus técnicas y actividades constituyen un aliado vital para el crimen en nuestra sociedad actual. Es por ello que decidí realizar mi trabajo sobre este delito y algunos de los medios de lucha con los que cuenta actualmente nuestro Estado, similares a los medios utilizados por países de nuestro entorno, ya que en los últimos años se viene observando una importante tendencia entre la comunidad internacional y sus organismos para tratar de aunar fuerzas y cooperar de una manera estrecha en la prevención y represión de este delito y todas sus formas, lo cual es algo imprescindible puesto que se trata de una actividad en constante evolución y que abarca una amplia variedad de técnicas y procedimientos, en gran parte debido al enorme desarrollo que ha experimentado la tecnología y la informática en este siglo.

En primer lugar, he tratado de realizar un pequeño análisis sobre el delito en sí, sus fases, algunas de las técnicas utilizadas y los medios de lucha con los que contamos, para posteriormente referirme a dos de los órganos más importantes en la lucha preventiva y represiva en España, y terminar con la labor que desempeña la policía,

¹Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de España, Comisión de Economía y Competitividad, 15 de abril de 2015.

especialmente, la policía judicial en la investigación de estas actividades ilícitas, analizando algunas de las técnicas utilizadas por los cuerpos policiales en nuestro país.

1. El delito de blanqueo de capitales

1.1. Concepto

El término “lavado de dinero”, como popularmente se conoce al delito de blanqueo de capitales, tiene su origen en Estados Unidos, sobre la década de 1920. Según recoge TONDINI², la acuñación de este término se debe a los métodos que utilizaron las organizaciones mafiosas de aquella época, las cuales desarrollaron un entramado, utilizando los negocios de las lavanderías para tratar de ocultar la procedencia de sus ingresos provenientes de actividades ilícitas. Por tanto, el dinero que obtenían mediante la extorsión, tráfico de productos ilegales o prostitución, era combinado con el procedente de las lavanderías y así se declaraba al *Internal Revenue Service* (IRS) de Estados Unidos, y puesto que por parte de las autoridades era muy complicado diferenciar la procedencia de ese dinero, las organizaciones mafiosas podían convertir ese dinero procedente de actividades ilícitas en dinero perfectamente válido a ojos de las mismas autoridades.

Sin embargo, la actividad del blanqueo de capitales en sí, no es algo del siglo pasado, sino que, como bien expone URIBE³, “existe desde antes de que el dinero apareciera tal y como lo conocemos en la actualidad”. Ya en la Edad Media, hay constancia de una serie de prácticas destinadas a ocultar las ganancias procedentes de actividades ilícitas, estas prácticas eran llevadas a cabo por mercaderes y prestamistas, los cuales debían ocultar los ingresos obtenidos a través de la usura, actividad delictiva ya en ese momento.

En cuanto al concepto del delito de blanqueo de capitales en la actualidad, la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, que en España es el órgano encargado del impulso y la coordinación de las medidas de prevención del blanqueo de capitales, así como de la resolución de los expedientes sancionadores por incumplimiento de las obligaciones de prevención, define el delito de blanqueo de

²TONDINI, B, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, Buenos Aires: Centro Argentino de Estudios Internacionales, 2006.

³ URIBE, R, “Cambio de paradigma sobre el lavado de activos”, *el Observador*, 2003.

capitales como “Conjunto de mecanismos o procedimientos orientados a dar apariencia de legitimidad o legalidad a bienes o activos de origen delictivo ”⁴.

Además, la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y para la financiación del terrorismo, define el delito de blanqueo de capitales como:

“Los actos cometidos intencionadamente destinados a:

- Convertir o transferir bienes procedentes de una actividad delictiva para disimular o disfrazar su origen ilícito;
- Disimular o disfrazar la naturaleza, origen, emplazamiento, disposición, movimiento o propiedad real de los bienes procedentes de una actividad delictiva;
- Adquirir, poseer o utilizar bienes a sabiendas de que proceden de una actividad delictiva; participación, o asistencia, en la comisión de cualquiera de las actividades anteriores.

Se considerará que existe blanqueo de capitales aún cuando las actividades que hayan generado los bienes blanqueados se hayan desarrollado en otro país de la Unión Europea o en un país no perteneciente a la Unión.”

Como podemos observar en ambas definiciones, el delito de blanqueo de capitales va orientado y tiene como objetivo todo tipo de prácticas destinadas a dar una apariencia o convertir cualquier tipo de bienes o activos, procedentes de actividades ilícitas, en bienes con apariencia de legalidad.

Sin embargo, hay distintos autores que hacen algunas matizaciones en lo referente al concepto de “blanqueo”. Según BAJO FERNÁNDEZ⁵, la denominación de “legitimación de activos” aportaría claridad al concepto, para definir la “estratagema por la que un sujeto poseedor de dinero sustraído al control de las Haciendas Públicas, lo incorpora al discurrir de la legitimidad, ocultando la infracción fiscal implícita y, en su caso, el origen delictivo de la riqueza”. BLANCO CORDERO⁶, por su parte, establece la necesidad de hacer una distinción entre “dinero sucio” y “dinero negro” para

⁴BOTELLA PACHECO, C, “Término crimipedia: blanqueo de capitales”, *Crimina*, Universidad Miguel Hernández, 2015, p. 3.

⁵ BAJO FERNÁNDEZ, M, “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Bajo Fernández/Bacigalupo S., Marcial Pons, Madrid 2009.

⁶ BLANCO CORDERO, I, *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 2015, pp. 90 y SS.

diferenciar entre el dinero procedente de una actividad ilícita y el dinero no declarado a hacienda, el cual no tiene porque tener procedencia de actividades ilícitas, siendo más adecuado el término “lavado patrimonial” que establece la Audiencia Provincial de Sevilla⁷. Por tanto, si el dinero es negro habrá que blanquearlo y si es sucio, lavarlo. Para BLANCO CORDERO⁸ el delito de blanqueo de capitales es “el proceso en virtud del cual los bienes de origen delictivo se integran en el sistema económico legal con apariencia de haber sido obtenidos de forma lícita”.

1.2. Fases

El blanqueo de capitales se lleva a cabo a través de diferentes métodos, compuestos por una serie de fases, las cuales han sido explicadas mediante diferentes modelos, en este caso expondré el modelo de BERNASCONI y el modelo del GAFI.

BERNASCONI divide el proceso del blanqueo de capitales en dos fases, constituyendo así su modelo⁹:

1. Blanqueo de primer grado: *laundering*. En esta fase se llevan a cabo una serie de operaciones en un corto periodo de tiempo, que tratan de deshacerse y limpiar a los bienes de su origen ilícito.
2. Blanqueo de segundo grado: *recycling*. En esta fase las operaciones que se realizan son a medio y largo plazo, una vez introducidos los bienes en el curso legal, tratan de eliminar cualquier rastro de su procedencia delictiva.

El GAFI (Grupo de Acción Financiera contra el blanqueo de capitales), es una organización intergubernamental a la que pertenece España destinada a la lucha contra el blanqueo de capitales. Esta organización establece un modelo¹⁰, dividido en tres fases esenciales¹¹:

- Fase 1 (fase de colocación, *placement*): en esta fase se pretende la colocación del capital en el sistema financiero, el objetivo es desvincularlo del delito de origen que lo generó, para ello se realizan actividades como depósitos en efectivo en entidades bancarias. Además, para no llamar la atención, se suele utilizar la técnica de fraccionar las transacciones o depósitos y así tratar de evitar su registro, conocido

⁷ SAP Sevilla 268/2006 de 28 de abril de 2006.

⁸ BLANCO CORDERO, I, “El delito de..., op., cit., p. 93.

⁹BLANCO CORDERO, I, “El delito de..., op., cit., p. 39.

¹⁰Modelo FATF-GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional).

¹¹ESPAÑA ALBA, V.M, Tesis doctoral, “*Blanqueo de capitales y secreto bancario*”, Universidad de Granada, 2016, pp. 68-70.

como *smurfing*. También se utilizan actividades tales como ingresos en agencias de valores, cambio de divisas, adquisición de títulos al portador, compra de cheques de viaje en divisas, etc.

- Fase 2 (fase de estratificación o ensombrecimiento, *layering*): esta fase tiene por objetivo la transformación o encubrimiento de los bienes. En ella el autor realiza operaciones financieras como empleo de sociedades pantalla a través de testaferros, envío de dinero a paraísos fiscales o centros *off-shore*, creación de las denominadas “empresas fantasma” que realizan operaciones ficticias, etc. El objetivo es disimular el rastro del dinero alejándolo del origen donde se generó.
- Fase 3 (fase de integración, *integration*): en ella se busca el regreso del capital al patrimonio del blanqueador con una apariencia de legalidad, para así poder disponer de los bienes. Se realizan inversiones en actividades empresariales, compra de activos financieros, etc. El capital blanqueado vuelve a través de inversiones del mismo en la economía legal. Al respecto de esta inversión en la fase de integración, FABIÁN CAPARRÓS analiza en qué consisten este tipo de inversiones y expone que cuando se refiere a caudales invertir significa “emplearlos, gastarlos o colocarlos en aplicaciones productivas”. Además, no toda actividad destinada a la integración buscará el beneficio económico, ya que el objetivo del blanqueador será realizar aquellas operaciones que constituyan un menor riesgo de ser detectadas como blanqueadoras¹².

Este modelo es la división más utilizada internacionalmente y la seguida por nuestra jurisprudencia, como queda reflejado en la Sentencia del Tribunal Supremo 3247/2019 de 24 de octubre, en la cual el Alto Tribunal explica las tres fases sucesivas y enlazadas en las que se vertebra el delito de blanqueo de capitales. El modelo describe el esquema básico del delito de blanqueo de capitales, sin embargo, no todos los blanqueos que se llevan a cabo coinciden exactamente con él, puesto que en la realidad existen diseños más complicados, que pueden no coincidir exactamente con ninguna de las fases o abarcar varias a la vez.

¹²FABIÁN CAPARRÓS, E.A, *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, 1998, pp. 149-151.

Representación gráfica, de los tres pasos marcados por el GAFI¹³:



1.3. Técnicas de blanqueo de capitales

El GAFI, como ha quedado expuesto en el anterior punto, establece tres fases lógicas del blanqueo de capitales, estas son: colocar el capital, ensombrecer su origen e integrarlo en la economía legal. Por otro lado, el Servicio Ejecutivo de la Comisión de la Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias considera como tipología del blanqueo de capitales el “conjunto de esquemas que se construyen o diseñan de forma similar, y a través de los cuales se pretende blanquear fondos de origen criminal, es decir, se trata de procesos que permiten blanquear fondos mediante una estructura, desarrollo, canal o sector de actividad”, constituyéndose el canal como el medio a través del cual fluctúan los activos considerados ilícitos¹⁴.

Todo este tipo de conductas destinadas a la realización del delito de blanqueo de capitales, se podrían delimitar a través de una serie de acciones básicas que constituyen el propio delito, estas son:

1. Adquirir, poseer, utilizar, convertir o transmitir bienes sabiendo que tienen origen en un delito, como acciones básicas.
2. Realizar actos orientados a ocultar el origen ilícito de bienes.
3. Realizar actos de ayuda a la persona que ha realizado la infracción para eludir las consecuencias de sus actos.

¹³Imagen de la página web de la Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas: www.unodc.org

¹⁴ LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A, “Blanqueo de capitales”, *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018, p. 497.

4. Ocultar o encubrir la verdadera naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento o derechos sobre los bienes o propiedad de los mismos, a sabiendas de su delictiva procedencia.

Además, la reforma de la LO 5/2010, incluye una nueva descripción de las conductas típicas de este delito, añadiendo al que: “posea bienes sabiendo que éstos tienen su origen en una actividad delictiva, cometida por él o por terceras personas”, a través de esta descripción observamos cómo se introduce la posesión como situación típica de blanqueo, y como posibilita otorgar la consideración de blanqueador a los responsables del delito que ha generado los bienes que se pretenden blanquear.

Partiendo del hecho de que las operaciones a través de las cuales se blanquean los bienes procedentes de actividades ilícitas constituyen una variedad bastante amplia de actividades, las cuales dependerán de la imaginación o pericia del blanqueador, resulta complicado establecer una delimitación exacta de todas las técnicas de blanqueo, sin embargo podemos señalar los procedimientos de blanqueo de capitales más empleados por las organizaciones criminales, para ello resulta adecuado diferenciar entre los procedimientos realizados dentro de un solo país (operaciones de interior) y los realizados en varios países (operaciones de exterior)¹⁵.

1.3.1. Operaciones de blanqueo de capitales en el interior

- Operaciones financieras: las operaciones financieras suponen una complicación importante a la hora de descubrir la comisión de un delito económico, debido a la dificultad y el gran número de transacciones. Además, determinadas características del sistema financiero ayudan al blanqueo, como el secreto bancario o las distintas reglamentaciones del sistema que haya en cada país. Los siguientes productos y procedimientos financieros son comunes en España, para llevar a cabo actividades como evadir el pago de impuestos o recibir bienes de procedencia presumiblemente ilícita:

- a) Creación de sociedades ficticias o interposición de testaferros: se constituyen distintos tipos de sociedades, que tienen como objetivo ocultar al verdadero titular del capital y el origen de dicho capital.

¹⁵CESAR MARTÍNEZ, J, Tesis doctoral, *“El delito de blanqueo de capitales”*, Universidad Complutense de Madrid, 2017, pp. 119-125. También, ARÁNGEZ SÁNCHEZ, C, *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2000, pp. 46 y ss.

- b) Inversiones en el sector inmobiliario: el blanqueador utilizará esta técnica para beneficiarse de las prácticas en las que se adquiere un inmueble con un precio establecido en el documento público menor del que en realidad ha pactado con el vendedor, pagando la diferencia entre el precio estipulado en el documento y el pactado, con el dinero que está fuera del control de las autoridades.
 - c) Inversiones en activos financieros opacos: para llevarlas a cabo, se crean sociedades cuyos administradores y socios son cercanos a la organización criminal y los cuales son designados por la misma.
 - d) Suscripción de seguros de prima única por el blanqueador o utilizando a terceros: este tipo de seguros estuvieron cierto tiempo sin una determinada legislación, situación que fue aprovechada por los blanqueadores.
 - e) Realización de un contrato de cesión temporal de un crédito: la opacidad fiscal de esta operación, resulta atractiva para el blanqueo de capitales ilícitos y para el fraude fiscal.
 - f) Sociedades de inversión filatélica: para esta técnica se realiza una simulación de un contrato de compraventa de sellos, siendo el vendedor el sujeto que blanquea el dinero, y el comprador la sociedad de inversión filatélica.
 - g) Uso de los sistemas bancarios nacionales: este es uno de los métodos que más se suele utilizar en este tipo de actividades, realizando operaciones a través de cuentas de ahorro y corrientes, evitando operaciones de grandes cantidades para no ser detectados, la técnica más sencilla para llevar a cabo este tipo de operaciones es el fraccionamiento del dinero en pequeñas cantidades para su posterior ingreso en la cuenta bancaria.
- Operaciones comerciales: se trata de operaciones en las que se llevan a cabo intercambios de bienes y servicios, por tanto los blanqueadores utilizan el tráfico mercantil para escabullirse de la detección de sus actividades encaminadas a la legitimación de los bienes obtenidos de manera ilícita.
- a) Declaración de beneficios de negocios superiores a los reales: para esta técnica se recurre a negocios que tengan un gran volumen de ingresos en efectivo y sin tener que emitir factura, utilizando tickets o notas de entrega, por tanto son un tipo de negocios que van a resultar atractivos para el blanqueador, estos pueden ser por ejemplo, restaurantes, bares, hoteles, discotecas, etc. Según Aránguez Sánchez, “a mayor porcentaje de producto interior bruto generado por el sector

servicios, mayor facilidad para blanquear”¹⁶, habiendo una relación directa entre el blanqueo y el peso de las empresas de servicios.

- b) Juegos de azar: una de las técnicas de este método, es la compra de cualquier premio proveniente de los juegos de azar, como bingos, loterías, apuestas, juegos de los casinos, o cualquier concurso que tenga premios en efectivo. Conforman una cobertura segura para los blanqueadores ya que no hay un control exhaustivo sobre estos premios, y ello disminuye el riesgo para el blanqueador de poder ser descubierto.
- c) Compraventa de piedras y metales preciosos: el mercado negro de este tipo de materiales maneja un gran volumen de dinero en efectivo, por lo que resulta atractivo para los blanqueadores, además en muchas ocasiones se utiliza la técnica de compra de materiales como oro, diamantes y joyas para su posterior reconversión en dinero en efectivo.
- d) Compraventa de obras de arte y antigüedades: debido al valor subjetivo de este tipo de productos relacionados con el arte, ya sea pintura, escultura, antigüedades... es un mercado que permite mover grandes cantidades de dinero con cierta discreción y evitando ser detectados, a pesar de que exista cierto control sobre él, por tanto la adquisición y tráfico de obras de arte es un método que puede ser utilizado por los blanqueadores para la consecución de sus objetivos.
- e) La manipulación de las facturas del IVA: el procedimiento consiste en emitir facturas falsas para su posterior utilización por empresas en sus declaraciones del IVA. Esta práctica suele usarse en los fraudes a la hacienda pública, pero los blanqueadores también pueden sacar rédito de ella, facturando una prestación de servicios que no se han producido, o elevando el valor de los que realmente han tenido lugar.

1.3.2. Operaciones de blanqueo de capitales en el exterior

Este tipo de operaciones son las que suelen predominar en el blanqueo de capitales a gran escala, debido a que los blanqueadores aprovechan la deficiente colaboración entre los distintos países en estas materias y a los diferentes tipos de regulación y legislación existentes en los países respecto a este delito, ello hace que las personas dedicadas al blanqueo vean en estas situaciones puntos débiles a través de los cuales poder realizar

¹⁶ARÁNGUEZ SÁNCHEZ, C, “El delito de..., op., cit., p. 48.

sus operaciones. Otro punto que los favorece, es la necesidad que tienen los países de intercambio comercial y de inversión extranjera para la prosperidad de sus economías, lo que hace que en muchos casos se relajen o flexibilicen las normas destinadas a descubrir la procedencia de los bienes y recursos¹⁷. En este tipo de operaciones, distinguiremos como en el anterior apartado entre operaciones financieras y comerciales¹⁸.

- Operaciones financieras:

a) Los paraísos fiscales: para considerar un determinado país y su jurisdicción como paraíso fiscal, la OCDE, estableció cuatro criterios principales en 1998¹⁹:

- 1º) Que la legislación no imponga tributos, o estos sean solo nominales. Cada legislación tiene libertad para imponer impuestos directos, si no hubiera impuestos directos pero sí indirectos, se utilizarían los otros tres factores para la determinación del paraíso fiscal.
- 2º) Si las leyes o procedimientos administrativos no permiten o carecen de un efectivo intercambio de información para propósitos fiscales.
- 3º) Si existe una falta de transparencia.
- 4º) Si se permite a los que no sean residentes, beneficiarse de las ventajas impositivas de esa legislación, aún cuando no lleven a cabo su actividad dentro de esa jurisdicción.

En España, el artículo único del RD 1080/1991, de 5 de Julio, en relación con el artículo segundo del RD 116/2003, de 31 de enero, establece las jurisdicciones que son consideradas como paraísos fiscales a los ojos del orden jurídico español. Por tanto y debido a que los paraísos fiscales aportan unas circunstancias ventajosas en términos fiscales, además de una opacidad en la circulación de la información, entre otras cosas por el secreto bancario, no es de extrañar que este tipo de países y jurisdicciones resulten atractivas para el blanqueo de capitales, llegando a convertirse en una de las prácticas más comunes en este tipo de delitos. Para hacernos una idea de la magnitud

¹⁷CESAR MARTÍNEZ, J, Tesis doctoral, “El delito de..., op., cit., p. 124.

¹⁸FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J, Tesis doctoral, “*Blanqueo de capitales y principio de lesividad*”, Universidad de Salamanca, 2013, pp. 145-148. También, CESAR MARTÍNEZ, J, Tesis doctoral, “El delito de..., op., cit., pp. 124-125.

¹⁹Criterios para la identificación de los paraísos fiscales según la OCDE, documento *Countering offshore tax evasion*, sitio web de la OCDE, p. 11. <https://www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/42469606.pdf>

de estas operaciones, se calcula que a través de las entidades financieras que se encuentran en paraísos fiscales, se pueden llegar a blanquear cantidades de capital que van desde los 16 a los 24 billones de euros, cantidad cercana a la suma del PIB de Estados Unidos y Japón²⁰.

- b) Sociedades Interpuestas, oficinas offshore: este tipo de sociedades opera de la siguiente manera: el dinero de una persona se transfiere de una cuenta principal (en la casa matriz), hasta una subcuenta (en las entidades satélite), las cuales están situadas en el exterior, figurando en los registros operacionales de la casa matriz el nombre de la sociedad, por lo tanto el destinatario de los fondos quedará en el anonimato²¹.

Por otro lado, también existen técnicas para el blanqueo de capitales que están fuera de las realizadas dentro del sistema financiero, como²²:

- a) Contrabando de dinero en metálico: se trata de llevar físicamente el dinero a otro lugar distinto del lugar donde se cometió la actividad ilícita que lo generó, con el objetivo de alejarlo de esa jurisdicción. Este sistema resulta eficaz debido al gran número de operaciones de importación y exportación y a los incontables traslados que realizan las personas diariamente a nivel mundial, siendo una tarea imposible por parte de las autoridades la revisión de todas las personas y mercancías que se mueven en ese periodo de tiempo entre los distintos países.
- b) Sociedades de transferencia de fondos²³: se refiere a las compañías dedicadas a realizar remesas de efectivo en un país y retirarlas, previo pago de la comisión correspondiente, en otro país distinto, como por ejemplo *Western Union*. Este tipo de empresas, al manejar grandes cantidades de efectivo, facilitan a los blanqueadores la mezcla de sus capitales obtenidos de manera ilícita, dentro de la denominada etapa de colocación. También son útiles para alejar el capital que se desea lavar de su origen ilícito²⁴.

²⁰DIARIO EL PAÍS: “Una investigación revela miles de nombres de evasores fiscales”, Miguel Mora, publicada el 4 de abril de 2013, sitio web:

https://elpais.com/internacional/2013/04/04/actualidad/1365091716_864968.html

²¹FABIÁN CAPARRÓS, E.A, “El delito de...”, op., cit., p. 136.

²²FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J, Tesis doctoral, “Blanqueo de capitales y...”, op., cit., pp. 147-148.

²³BLANCO CORDERO, I, “El delito de...”, op., cit., p. 85.

²⁴KAPLAN, M, “Economía criminal y lavado de dinero”, *Boletín mexicano de derecho comparado*, p. 229.

Además de las anteriores operaciones de blanqueo de capitales en el exterior, destacan también técnicas como²⁵: inversiones en títulos valores, desinversión y envío de fondos al exterior; inversión en entidades financieras clandestinas; simulación de un préstamo o crédito internacional; inversiones inmobiliarias a través de sociedades que han sido constituidas en el extranjero; y constitución de sociedades de intermediación en el sector bursátil.

- Operaciones comerciales: como consecuencia del enorme tráfico mercantil y económico que se produce diariamente en el mundo, el blanqueo de capitales encuentra aquí una oportunidad importante para desarrollar sus actividades, principalmente a través de las transacciones internacionales de compraventa de mercancías a las que se altera el precio o que directamente ni existen, otro método es la devolución de las mercancías a través de contrabandistas o reventa de pasajes en vuelos internacionales²⁶.

Por último, mencionar la importancia que están adquiriendo en los últimos años los avances tecnológicos e informáticos como medios para las operaciones de blanqueo de capitales, como bien expone GUTIÉRREZ FRANCÉS, “la informática representa un instrumento bastante eficaz para el blanqueo de capitales, ya que se mueve en dos ejes fundamentales, el primero la transnacionalización de la economía y el segundo la deslocalización de la persona que lo emplea; lo que representa un único mercado mundial compuesto por millones de operaciones comerciales que a diario se celebran desde cualquier rincón del mundo”²⁷. Por tanto, cualquier avance tecnológico que posibilite transferir de manera electrónica cualquier tipo de capital, va a conformarse como un sistema eficaz, rápido y seguro, para transferir el dinero entre distintas entidades bancarias, ya sean del mismo país o de distintos países, además del factor de las ilimitadas operaciones que se pueden realizar con este método, todo ello da como resultado que este tipo de operaciones sean aprovechadas por los delincuentes, y se constituyan como un sistema con un enorme potencial del que sacar rédito²⁸.

²⁵CESAR MARTÍNEZ, J, Tesis doctoral, “El delito de..., op., cit., pp. 124-125.

²⁶CESAR MARTÍNEZ, J, Tesis doctoral, “El delito de..., op., cit., p. 125.

²⁷GUTIÉRREZ FRANCÉS, M. L, “Las altas tecnologías de la información al servicio del blanqueo de capitales transnacional” FERRÉ OLIVÉ, Juan C. (editor): Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa, Vol. II, Ediciones Universidad de Salamanca, colección Aquilafuente, Salamanca, 2002, p. 195.

²⁸BLANCO CORDERO, I, “El delito de..., op., cit., p. 73.

1.4. Marco jurídico

La incorporación del tipo penal sobre el blanqueo de capitales a la legislación española, es relativamente reciente, un poco más de dos décadas, sin embargo ha sido una materia que ha presentado varias modificaciones en este periodo de tiempo. Esto es debido, según autores como DÍEZ RIPOLLÉS a las presiones internacionales, que dieron lugar a esta serie de reformas aceleradas de nuestra legislación²⁹. Por ello hay autores que consideran la regulación del delito de blanqueo de capitales, como uno de los que más problemas interpretativos presenta en la legislación española. Según DEL CARPIO DELGADO, en la legislación española se ha ido configurando un tipo penal con una técnica de tipificación cuestionable, reflejando cierta desorientación por parte del legislador al no saber lo que quiere regular a través del tipo penal de blanqueo de capitales. Según la autora, las sucesivas reformas penales, no han sabido aclarar el ámbito de aplicación del delito, de hecho, las últimas reformas le han otorgado un contenido tan amplio, que da la impresión que cualquier conducta que se realice sobre bienes que tengan un origen ilícito constituye un delito de blanqueo de capitales, es por ello que desde la doctrina y la jurisprudencia se intentan establecer una serie de criterios correctores que delimiten su ámbito de aplicación³⁰.

En cuanto a las reformas que se han ido produciendo en nuestra legislación, respecto a la consideración del tipo penal, nos encontramos con una serie de modificaciones que se han ido produciendo a raíz de los requerimientos internacionales y que van desde la producida en 1988 hasta la última de 2015, por ello me parece interesante hacer un pequeño análisis de la transformación legislativa que ha ido sucediendo en España, en lo relativo a la conducta típica del delito de blanqueo de capitales.

1.4.1. Legislación internacional

La comunidad internacional también ha ido reaccionando y tratando de poner remedio al grave problema proveniente del blanqueo de capitales de actividades ilícitas, legislando multilateralmente y aprobando instrumentos como³¹:

²⁹DÍEZ RIPOLLÉS, J. L, “El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas”, *Actualidad Penal*, 1994, pp. 589-602.

³⁰DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa de las conductas típicas del delito de blanqueo de capitales. A la vez, sobre los criterios jurisprudenciales para limitar su ámbito de aplicación”, *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017, p. 892.

³¹CESAR MARTÍNEZ, J, Tesis doctoral, “El delito de..., op., cit., pp. 49 y 50.

- a) La Convención de Viena de 1988 contra el tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas.
- b) Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, aprobado por la Asamblea General de Naciones Unidas en su resolución A/RES/54/109 de 9 de diciembre de 1999.
- c) Ley Modelo de las Naciones Unidas sobre blanqueo, decomiso y cooperación internacional en lo relativo al producto del delito (1999).
- d) Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (2000).
- e) Declaración Política y el Plan de Acción contra el Lavado de Dinero de la Sesión Especial de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre el Problema Mundial de las Drogas y los Principios de Wolfsberg (2000).
- f) Convención de Mérida (2003).

En lo referente al derecho comunitario, el SEPBLAC³² recoge en su página, tres directivas de la Unión Europea en materia de blanqueo de capitales, las cuales han sido aprobadas en los últimos años, estas son:

- a) Directiva (UE) 2015/849 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de mayo de 2015, relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifica el Reglamento (UE) n° 648/2012 del Parlamento Europeo y del Consejo, y se derogan la Directiva 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo y la Directiva 2006/70/CE de la Comisión.
- b) Directiva (UE) 2017/541 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2017, relativa a la lucha contra el terrorismo y por la que se sustituye la Decisión marco 2002/475/JAI del Consejo y se modifica la Decisión 2005/671/JAI del Consejo.
- c) Directiva (UE) 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 30 de mayo de 2018, por la que se modifica la Directiva (UE) 2015/849 relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, y por la que se modifican las Directivas 2009/138/CE y 2013/36/UE.

³²Página oficial del SEPBLAC, Normativa, Sitio web: <https://www.sepblac.es/es/normativa/normativa-comunitaria/>

1.4.2. La reforma de 1988

Se produce la modificación del Código penal de 1973, a través de la Ley orgánica 1/1988 de 24 de marzo, de reforma del Código penal en materia de tráfico ilegal de drogas. El legislador, apoyado en los borradores de la Convención de Viena, que se aprobaría meses después, a partir de esta reforma pretendía hacer posible la intervención del derecho penal en todos los tramos del circuito económico del tráfico de drogas, y para ello decide introducir el art. 546 bis f) en el capítulo VII del título XIII del libro II del Código, este artículo sancionaba las conductas de aprovechamiento de los efectos y ganancias del tráfico, pretendía incriminar esas conductas de “blanqueo” del dinero que tenía una procedencia ilícita³³.

La introducción de este artículo obedecía a la insuficiencia del delito de receptación, ya que esta se limitaba al aprovechamiento de los efectos de un delito contra el patrimonio cometido por otro, sin embargo en el blanqueo se pretendía penar además las ganancias o beneficios económicos obtenidos del tráfico de drogas. Además, se introdujo que en el blanqueo puede que el sujeto actúe con ánimo de lucro, pero no es algo que se requiera ni que excluyera expresamente, en la receptación sí que se exigía tener ese ánimo de lucro por parte del sujeto activo. Y también el artículo amplió el aprovechamiento para terceras personas, modificación importante puesto que es común en el delito de blanqueo de capitales, que este sea llevado a cabo por terceros en condición de testaferros, es por ello que a partir de entonces se incluyera la situación en que las conductas de blanqueo beneficiaran a un tercero que podía ser autor o partícipe en el tráfico de drogas del que procedía el dinero, y no limitándose al aprovechamiento del sujeto que realizara directamente las conductas de blanqueo³⁴.

1.4.3. La reforma de 1992

Nuevamente se vuelve a producir una reforma en lo referente a esta materia, a través de la Ley orgánica 8/1992, de 23 de diciembre de modificación del Código penal y de la Ley de enjuiciamiento criminal en materia de tráfico de drogas, incorporando los artículos 344 bis h) e i). Esta modificación tenía como objetivo cumplir con los compromisos que había adquirido España tras la firma y ratificación de la Convención de Viena de 1988 y la aprobación de la Directiva 91/308/CEE, de 10 de junio de 1991,

³³DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa...”, op., cit., p. 893. También, Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas.

³⁴DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa...”, op., cit., p. 893.

relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales. Siguiendo lo establecido por la Convención de Viena, en su artículo 3.1. b), España estaba en la obligación de tipificar como delito³⁵:

- a) “La conversión o la transferencia de bienes a sabiendas de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos relativos al tráfico ilícito de drogas, o de un acto de participación en tal delito o delitos, con objeto de ocultar o encubrir el origen ilícito de los bienes o de ayudar a cualquier persona que participe en la comisión de tal delito o delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus acciones”.
- b) “La ocultación o el encubrimiento de la naturaleza, el origen, la ubicación, el destino, el movimiento o la propiedad reales de bienes, o de derechos relativos a tales bienes, a sabiendas de que proceden de alguno o algunos de los delitos relativos al tráfico de drogas”.
- c) Además, de conformidad con el artículo 3.1. c), España se comprometía a tipificar como delito “la adquisición, la posesión o la utilización de bienes a sabiendas, en el momento de recibirlos, de que tales bienes proceden de alguno o algunos de los delitos tipificados de conformidad con el inciso a) del presente párrafo o de un acto de participación en tal delito o delitos”.

La Exposición de motivos de la Ley Orgánica 8/1992, de 23 de diciembre, de modificación del Código Penal y de la Ley de Enjuiciamiento Criminal en materia de tráfico de drogas, estableció que la reforma tenía como uno de sus objetivos incluir las “conductas dirigidas al encubrimiento de los capitales y beneficios económicos obtenidos del tráfico ilícito de los estupefacientes y las sustancias psicotrópicas, lo que supone la trasposición de los aspectos penales de la Directiva 91/308/CEE”, la cual recogía que el blanqueo de capitales debía combatirse principalmente con medidas penales e instaba a los Estados a prohibir el blanqueo de capitales, el cual había sido definido por la propia Directiva³⁶.

El artículo 344 bis h) recoge, por un lado la conversión o transferencia de bienes a sabiendas de que proceden de alguno de los delitos relativos al tráfico de drogas, con el objetivo de ocultar o encubrir el origen ilícito de los mismos o de ayudar a cualquier persona que intervenga en la comisión de esos delitos, a eludir las posibles

³⁵DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa..., op., cit., p. 898.

³⁶DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa..., op., cit., p. 899.

consecuencias jurídicas de esas acciones. Y tras establecerse la procedencia de los bienes, de delitos recogidos en artículos anteriores, el artículo recoge además “o realizase un acto de participación en tales delitos”³⁷.

Respecto a esta reforma, autores como DÍEZ RIPOLLÉS, creen que aportó confusión al sistema jurídico, ya que según este autor, a la deficiente traducción de los documentos internacionales sobre la materia, habría que sumar que el artículo 344 bis h), en su primer apartado incluía tres conductas: convertir, transferir y participar, que ya estaban integradas en el artículo 546 bis, que el legislador olvidó derogar, lo que dio lugar a que existiera una doble tipicidad en el blanqueo, cuando este provenía de un delito grave y cuando los bienes tenían su origen en un delito de tráfico de estupefacientes³⁸.

1.4.4. El Código Penal de 1995

La ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, aprueba el código penal de 1995, el cual coloca el delito de blanqueo en el título XIII, relativo a delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico, en su capítulo XIV, denominado “De la receptación y otras conductas afines”, a partir de los artículos 301 a 304, donde se incluyen esas conductas afines a la receptación, entre las que se encontraba el blanqueo de capitales.

En cuanto a las novedades recogidas respecto al blanqueo de capitales en este Código, destaca que hasta ese momento se penaba únicamente si los bienes procedían de un delito de tráfico de estupefacientes, y a partir de 1995 se incluyó que en el delito de blanqueo los bienes podían proceder de cualquier delito tipificado como grave, cualquiera que fuera su naturaleza, incluyendo un tipo cualificado cuando los bienes tenían su origen en un delito relacionado con el tráfico ilícito de drogas, sin embargo fuera de esa diferencia, el contenido del nuevo art. 301, era muy similar a los anteriores arts. 344 bis h) e i), y como consecuencia no resolvería los defectos de la reforma de 1992. Entre los aspectos a destacar de la regulación de 1995, encontramos novedades tales como: en el blanqueo del art. 301.1, además de la conversión y la transferencia, se incluye a la adquisición que ya estaba prevista junto a la posesión en el anterior art. 344 bis, aunque con distinto alcance; y lo que en el art.344 bis, venía recogido como “o realizase un acto de participación en tales delitos” pasó a establecerse en el CP de 1995 como “o realice cualquier otro acto”. Por último respecto al anterior artículo 344 bis,

³⁷DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa...”, op., cit., p. 900.

³⁸DIEZ RIPOLLÉS, J.L, “El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Actualidad Penal*, 1994, pp. 601-602.

además de la procedencia de los bienes que se amplía, lo único que sufre cambios son los términos “ocultare o encubriere” por “ocultación y encubrimiento”, y la inclusión de la locución “verdadera” para mencionar la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimientos o derechos sobre los bienes³⁹.

1.4.5. La reforma de 2003

La ley orgánica 15/2003, de 25 de noviembre, por la que se modifica la LO 10/1995 de 23 de noviembre, del Código penal, implementará una serie de reformas en el Código de 1995, las cuales afectaron entre otras materias al delito de blanqueo de capitales, y los artículos 301 y 302 en los cuales venía regulado. En el primero de los artículos, se dispone que además de las penas de prisión y multa provisional, los jueces o tribunales podrán imponer la pena de inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión o acordar la medida de clausura temporal o definitiva del establecimiento o local, atendiendo a la gravedad del hecho y a las circunstancias personales del delincuente. Además se regula expresamente el comiso, estableciendo que cuando se trate del blanqueo de bienes procedentes del tráfico de drogas el comiso de los bienes se aplicará el art. 374 CP; y en los demás casos, el comiso se regulará de acuerdo con las reglas generales del art. 127 CP; y por último, cuando el blanqueo de los bienes sea cometido por una organización criminal, procederá el comiso de los bienes objeto del delito y de los productos y beneficios obtenidos directa o indirectamente del delito⁴⁰.

Pero sin duda, el cambio de mayor relevancia estaría en la procedencia del objeto material, puesto que con esta reforma se amplió el delito de blanqueo a los bienes procedentes de cualquier delito, independientemente de su gravedad⁴¹.

1.4.6. La reforma de 2010

La ley orgánica 5/2010 de 22 de junio, por la que se modifica la ley orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, supuso una importante renovación para el delito de blanqueo de capitales, impulsada entre otras cosas por la normativa internacional, entre esas novedades encontramos⁴²:

³⁹DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa..., op., cit., pp. 906 y 907.

⁴⁰DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa..., op., cit., pp. 909 y 910.

⁴¹DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa..., op., cit., p. 910.

⁴²DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa..., op., cit., pp. 913 y 914.

- a) Se modifica la denominación del Capítulo XIV del Título XIII del Código Penal, el cual pasa de “De la receptación y otras conductas afines”, a denominarse “De la receptación y el blanqueo de capitales”.
- b) Se sustituye el término delito por el de actividad delictiva.
- c) La tipificación del autoblanqueo.
- d) Se regula la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- e) Se amplían los tipos cualificados en atención a la procedencia delictiva de los bienes.
- f) Se introducen la posesión y la utilización de los bienes delictivos como conductas típicas, a los ya conocidos adquirir, convertir y transmitir, lo cual dio lugar a un profundo debate doctrinal.
- g) Se incluye el blanqueo de capitales para actividades terroristas, coincidiendo con la Ley 10/2010 de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, como consecuencia de la transposición a nuestra legislación de la Directiva 2005/60/CE⁴³.

1.4.7. La reforma de 2015

La ley orgánica 1/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la LO 10/1995, de 23 de noviembre del Código Penal, no modifica expresamente el objeto material del delito de blanqueo de capitales, sin embargo sí que lo amplía. Como consecuencia de la derogación del Libro III del CP relativo a las faltas, y la transformación de muchas de ellas en delitos, denominados delitos leves, lo que se produjo fue que los bienes que procedían de los considerados delitos a partir de la reforma, también podían establecerse como objeto material del delito de blanqueo de capitales. Además respecto al capítulo XIV “De la receptación y el blanqueo de capitales” del CP, desaparece el artículo 299 relativo a las faltas, como resultado obvio a la desaparición del Libro III del CP⁴⁴.

1.5. Medios de lucha contra el blanqueo de capitales

1.5.1. Sistema preventivo

Este sistema se compone de todas las actividades que tienen como objetivo dificultar o poner obstáculos a la entrada en el sistema financiero o en otros sectores, de capitales o

⁴³DELGADO RODRÍGUEZ, J.M, Tesis doctoral, “*El blanqueo de capitales y el crimen organizado en España: regulación, tendencias de política criminal y alternativas*”, Universidad internacional de Cataluña, 2016, p. 162.

⁴⁴DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa...”, op., cit., pp. 916 y 917.

bienes que tengan un origen y procedencia delictiva, para ello exigirá el cumplimiento de una serie de obligaciones impuestas contra ciertas entidades o personas que realicen su actividad en este tipo de sectores, derivando su incumplimiento en una infracción administrativa con pena de multa. Este sistema preventivo se ha ido desarrollando siguiendo las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera (GAFI) y las sucesivas Directivas que ha ido aprobando la Unión Europea en estos años respecto a esta materia⁴⁵.

En el ámbito de la prevención del blanqueo de capitales en España, se aprobó la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, que supuso la transposición de la directiva europea 2005/60/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de octubre de 2005. A través de esta ley, el legislador pretende proteger de forma integral el sistema financiero, mediante obligaciones de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. Además, se detalla en la misma, en su artículo segundo, todos los sujetos que quedan obligados a ella, entre los que encontramos todo tipo de entidades, empresas, o profesionales, tales como: entidades de crédito, empresas de servicios de inversión, entidades gestoras de fondos de pensiones, sociedades de garantía recíproca, entidades de pago, entre otras. Y también, personas y profesionales, como promotores e intermediarios inmobiliarios; auditores de cuentas, contables externos o asesores fiscales; notarios y registradores de la propiedad, mercantiles y de bienes muebles; llegando incluso a incluir a todos los profesionales que actúen para constituir sociedades u otras personas jurídicas, además de otra serie de funciones y hasta abogados y procuradores cuando realicen unas actividades concretas definidas por la ley⁴⁶.

A todos los sujetos que vienen obligados en virtud del artículo segundo de la ley, se les exigen una serie de diligencias debidas, las cuales vienen clasificadas como medidas normales, simplificadas y reforzadas de diligencia debida⁴⁷:

- a) Medidas normales de diligencia debida: constan de la obligación de identificación formal del titular real y prohibición de realización de negocios en

⁴⁵DELGADO RODRÍGUEZ, J.M, Tesis doctoral, “El blanqueo de capitales y el crimen..., op., cit., p. 112.

⁴⁶SILVENTE ORTEGA, J, Tesis doctoral, “*Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la jurisprudencia y el derecho comparado con los países de la Unión Europea*”, Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2013, pp. 85-87.

⁴⁷DELGADO RODRÍGUEZ, J.M, Tesis doctoral, “El blanqueo de capitales y el crimen..., op., cit., pp. 115-118.

caso de que no se de esa identificación, también se exige el seguimiento continuo de la relación de negocios y recabar la información necesaria de los clientes con el fin de conocer su actividad profesional o empresarial, teniendo el deber de comprobar la veracidad de la información con el fin de averiguar el propósito o índole de la relación de negocio. Este tipo de medidas deben llevarse con todos los clientes, tanto nuevos como antiguos.

- b) Medidas simplificadas de diligencia debida: este tipo de medidas van enfocadas a determinados clientes y productos. En ellas se establece que los sujetos obligados tienen autorización de no realizar las medidas de diligencia debida de identificación del titular real, reconocimiento del propósito de la relación de negocios o seguimiento continuo de esta relación, cuando se trate de:
 - i. Clientes específicos de la Unión Europea o países terceros, cuando sean entidades de derecho público, sujetos financieros o sociedades que coticen en bolsa.
 - ii. Una serie de productos específicos, como la póliza de un seguro de vida (con prima anual inferior a 1.000 euros o prima única inferior a 2.500 euros); instrumentos de previsión social complementaria; seguros colectivos que realicen compromisos por pensiones; o el dinero electrónico.
- c) Medidas reforzadas de diligencia debida: estas actúan sobre relaciones de negocio y operaciones no presenciales, corresponsalía de banca transfronteriza, banca privada, transferencia de dinero o cambio de moneda, corresponsalía de banca pública, también se podrá analizar el riesgo del sujeto obligado, y por último sobre personas con responsabilidad pública, las cuales desempeñen funciones públicas importantes en los Estados de la UE y países terceros, así como sobre sus familiares más próximos y allegados. En las relaciones de negocio con estas personas además de las medidas normales de diligencia debida, los sujetos que intervengan deberán averiguar si el interviniente o titular real es una persona que ostente este tipo de responsabilidad pública, puesto que para llevar a cabo el negocio deberá obtener como mínimo la autorización del inmediato nivel directivo, asimismo deberá adoptar las medidas que sean necesarias para conocer el origen del patrimonio o los bienes con los que se operará dicha relación de negocio.

En lo referente a las obligaciones que la Ley 10/2010 impone a aquellos sujetos que vienen obligados por la misma, nos encontramos con⁴⁸:

- a) Identificación formal de los clientes.
- b) Identificación del titular real del negocio u operación.
- c) Información sobre el propósito o naturaleza de la relación de negocio.
- d) Seguimiento continuo de la relación de negocio.
- e) Investigar de manera especial las operaciones complejas, inusuales o las que carezcan de un propósito económico o lícito aparente, así como en las que se sospecha que puede haber una simulación o fraude.
- f) Comunicar todas estas operaciones aparentemente sospechosas.
- g) Prescindir de ejecuciones en determinadas operaciones.
- h) Comunicación sistemática de operaciones.
- i) Colaborar con el SEPBLAC.
- j) Se prohíbe informar a los clientes de cualquiera de las comunicaciones que se realicen con el SEPBLAC.
- k) Obligación de conservar documentos.
- l) Aprobar y aplicar políticas y procedimientos adecuados.
- m) Establecer una política expresa para la admisión de clientes.
- n) Nombrar un representante para la colaboración con el SEPBLAC.
- o) Establecer un órgano de control interno.
- p) Aprobar un manual de prevención de blanqueo.
- q) Examen anual por parte de un experto externo.
- r) Realizar una formación adecuada a los empleados en la materia.
- s) Protección e idoneidad de empleados, directivos y agentes.
- t) Declaración de movimientos de medios de pago.

El incumplimiento de estas obligaciones por parte de los sujetos obligados acarrea una responsabilidad administrativa, que puede llegar incluso hasta la responsabilidad penal, pues de acuerdo con la Ley de Enjuiciamiento Criminal, existe la obligación de comunicar el conocimiento de un delito a la autoridad competente. Dentro de las

⁴⁸DELGADO RODRÍGUEZ, J.M, Tesis doctoral, “El blanqueo de capitales y el crimen...”, op., cit., pp. 119 y 120.

infracciones que puedan cometer los sujetos obligados, la Ley 10/2010 distingue entre infracciones leves, graves y muy graves⁴⁹.

En materia de prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo destaca también el reglamento aprobado en 2014 mediante el Real Decreto 304/2014, de 5 de mayo, el cual introdujo una serie de novedades importantes en la materia que creo conveniente mencionar⁵⁰:

- En lo referente a la conservación de documentos, se estableció el deber por parte de los sujetos obligados a conservarlos durante diez años desde la terminación de la relación de negocio.
- Se rebajó la obligación para firmas cuya facturación sea inferior a los dos millones de euros y tengan menos de diez empleados.
- Aquellos que tengan una facturación superior a cincuenta millones de euros, les obliga a tener una unidad técnica para análisis y tratamiento de la información y un órgano de control interno que pase cada año un examen de un experto externo.
- Se crea el fichero de titularidades financieras, en el cual se recogen mensualmente todo tipo de operaciones realizadas por entidades de crédito, y al que tendrán acceso las autoridades e instituciones encargadas de luchar contra el blanqueo de capitales.
- Se crea el Comité de Inteligencia Financiera, cuyo cometido es el análisis de riesgo nacional en lo referente al blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.
- Permite a la Agencia Estatal de Administración Tributaria, requerir y obtener la información que los sujetos obligados tengan en su poder como consecuencia de las obligaciones de diligencia debida.

Por último, me gustaría realizar una breve mención a una de las novedades introducida por la última directiva de la Unión Europea en relación con la prevención del blanqueo, se trata de la 5ª Directiva 2018/843 del Parlamento Europeo y del Consejo contra el blanqueo de capitales, en ella se define jurídicamente a las monedas virtuales, como el *bitcoin*, y se establecen como “la representación digital de valor no emitida ni garantizada por un banco central ni por una autoridad pública, no necesariamente asociada a una moneda, pero aceptada por personas físicas o jurídicas como medio de

⁴⁹SILVENTE ORTEGA, J, Tesis doctoral, “Críticas a la prevención y represión...”, op., cit., p. 95.

⁵⁰DELGADO RODRÍGUEZ, J.M, Tesis doctoral, “El blanqueo de capitales y el crimen...”, op., cit., pp. 122 y 123.

cambio y que puede transferirse, almacenarse y negociarse por medios electrónicos”⁵¹, además la directiva establece que los sujetos que lleven a cabo este tipo de operaciones pasen a estar sujetos a la obligación de aplicar medidas de diligencia debida y de notificación de actividades sospechosas, como hacen los bancos, con el objetivo de evitar el anonimato que caracterizaba a este tipo de operaciones, por otro lado también se establece que las plataformas y proveedores de servicios de este tipo de monedas virtuales, tendrán que registrarse de igual forma que las empresas de cambio de divisas⁵².

1.5.2. Sistema represivo

El blanqueo de capitales es un delito castigado penalmente en la legislación española, las sanciones vienen recogidas en el Código Penal, y en él se especifican cómo y en qué condiciones se impondrán este tipo de sanciones contra los sujetos que practiquen este tipo de actividades:

- En sus tipos básicos, recogidos en los arts. 301.1 y 301.2 del CP, la pena en el caso de que se trate de un delito doloso es de seis meses a seis años de prisión, y una multa del triple del valor de los bienes, a estas puede añadirse la inhabilitación especial para el ejercicio de profesión o industria, de uno a tres años, y en su caso la medida de clausura temporal, hasta cinco años, o definitiva del establecimiento o local. La inhabilitación será forzosa, lo que implica que sea más extensa en el tiempo y más amplia en su objeto y supuestos, si el autor es un “empresario, intermediario en el sector financiero, facultativo, funcionario público, trabajador social, docente o educador, en el ejercicio de su cargo, profesión u oficio”, o “autoridad o agente de la misma”, como recoge el art. 303. En el caso de que el blanqueo se cometa de manera imprudente, la pena de prisión será de seis meses a dos años y multa del triple del valor de los bienes⁵³.
- En cuanto a los tipos agravados, la pena se agravará en su mitad superior cuando el origen delictivo de los bienes sea el tráfico de drogas o la corrupción pública o urbanística, así como cuando el autor pertenezca a una organización dedicada al

⁵¹PÉREZ LÓPEZ, X, *Blanqueo de capitales y TIC: marco jurídico nacional y europeo, modus operandi y criptomonedas*, Aranzadi, Madrid, 2019, p. 11.

⁵²ANDERSEN TAX & LEGAL: “Novedades en torno a las medidas preventivas del blanqueo de capitales”, Anna Cuadras, 2018. Sitio Web: <https://www.andersentaxlegal.es/es/blog/novedades-entorno-a-las-medidas-preventivas-del-blanqueo-de-capitales.html>

⁵³LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A, “Blanqueo de...”, op., cit., pp. 518-519.

blanqueo de capitales. Cuando los sujetos sean jefes, encargados o administradores de la organización, su pena se elevará un grado⁵⁴.

- Ante la cuestión de cuando se trata de una única conducta de blanqueo y cuando se trata de varias, hecho importante para discernir la presencia de delito continuado, el Tribunal Supremo declaró que “se ejecuta en la práctica mediante actos reiterados, de modo que los capitales de procedencia delictiva se incorporan generalmente al mercado lícito de forma discontinua y fraccionada con el fin de no levantar sospechas. Ello significa que, como sucede en el tráfico de drogas, suele ser bastante habitual que los autores de ambos delitos desarrollen su actividad delictiva mediante una pluralidad de actos a lo largo de un periodo notable de tiempo”. Por tanto, “el fraccionamiento connatural a las conductas propias del art. 301, lleva a entender el tipo como inclusivo de “conceptos globales, hechos plurales incluidos en una única figura delictiva, lo que obliga a considerar que una variedad de acciones punibles de contenido semejante constituye, no un delito continuado, sino una sola infracción penal”⁵⁵.
- Por último, hay que destacar que la competencia de la jurisdicción española respecto al delito de blanqueo de capitales es universal, ya que como bien establece el art. 301.4 del CP: “el culpable será igualmente castigado aunque los actos penados en los anteriores apartados hubiesen sido cometidos, total o parcialmente, en el extranjero”⁵⁶.

2. Órganos que desarrollan funciones en la prevención y persecución del blanqueo de capitales

2.1. La Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias

Esta comisión se crea a partir de la Ley 19/1993 de 28 de diciembre, para llevar a cabo la ejecución de la normativa y la política contra el blanqueo de capitales. Actualmente está adscrita a la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, entre sus funciones tiene asignada la competencia para dirigir e impulsar las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero u otros sectores de actividad para el blanqueo de capitales o la financiación del terrorismo, así como la coordinación de las

⁵⁴LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A, “Blanqueo de..., op., cit., pp. 519.

⁵⁵STS de 9 de junio de 2014 y STS de 29 de abril de 2014. También, LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A, “Blanqueo de..., op., cit., pp. 519.

⁵⁶LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A, “Blanqueo de..., op., cit., p. 520.

medidas destinadas a cumplir con estos objetivos y la resolución de los expedientes sancionadores por el incumplimiento de las obligaciones de prevención⁵⁷.

Se trata de un órgano colegiado, presidido por el titular de la Secretaría de Estado de la que depende la Comisión, además se completa la composición de este órgano con representantes del Ministerio Fiscal, de los órganos supervisores de las entidades financieras (Banco de España, CNMV, D.G. Seguros) y de los Ministerios e instituciones con competencia en la materia (Guardia Civil, Aduanas, Policía Nacional, Inspección Tributaria y Financiera, Protección de Datos, CNI), así como delegados de las Comunidades Autónomas, los cuales tienen competencia en materia de protección de personas y bienes y mantenimiento de la seguridad ciudadana. En lo referente a la actuación de la Comisión, esta actúa en pleno o a través del Comité Permanente, o el Comité de Inteligencia Financiera, los cuales actúan y cumplen sus funciones, con el apoyo del Servicio Ejecutivo de la Comisión (SEPBLAC) y de la Secretaría de la Comisión, cuya actividad competencial es ejercida por la Subdirección General de Inspección y Control de Movimientos de Capitales⁵⁸.

En lo referente a las funciones que tiene atribuidas esta Comisión nos encontramos, según lo dispuesto en el art. 44.2 de la Ley 10/2010, de 28 de abril⁵⁹:

- Llevar a cabo la dirección y el impulso de las actividades de prevención de la utilización del sistema financiero u otros sectores dentro de la actividad económica, para el blanqueo de capitales o financiación del terrorismo, y también actividades de prevención de las infracciones administrativas de la normativa sobre transacciones económicas con el exterior.
- Colaboración con los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado, coordinándose en las actividades de investigación y prevención realizadas por el resto de órganos de las Administraciones Públicas que tengan competencia en esta materia.
- Asegurar el auxilio eficaz a los órganos judiciales, Ministerio Fiscal y a la Policía Judicial, en actividades relacionadas con esta materia.

⁵⁷Página oficial del Tesoro Público, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, Sitio Web:

<https://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/comision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-e-infracciones-monetarias>

⁵⁸Página oficial del Tesoro Público, Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales.

⁵⁹Página oficial del Tesoro Público, Funciones Comisión, Sitio Web: <https://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/comision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-e-infracciones-monetarias/funciones>

- Realizar el nombramiento del director del Servicio Ejecutivo de la Comisión, así como la aprobación de su presupuesto anual y estructura organizativa, además de las directrices de funcionamiento.
- Aprobar el Plan Anual de Inspección de los sujetos obligados, con carácter reservado.
- Llevar a cabo orientaciones y guías de actuación para los sujetos obligados.
- Transmitir al Ministro las correspondientes propuestas de sanción que deban ser adoptadas por él o por el propio Consejo de Ministros.

Por último, hay que destacar que todas las personas que presten en la actualidad, o hayan prestado sus servicios a la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, tienen la obligación de guardar secreto profesional.

2.1.1. Servicio Ejecutivo de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias (SEPBLAC)

La Directiva 2005/60/CE de 26 octubre de 2005, en materia de prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales y financiación del terrorismo, impuso a los Estados la obligación de instituir en sus respectivas jurisdicciones las Unidades de Inteligencia Financiera (UIF), como organismos encargados de recibir, analizar y transmitir a las autoridades que correspondan toda información relacionada con el posible o potencial blanqueo de capitales. Por tanto hubo que proveer a estas Unidades de todos los recursos necesarios, además de asegurar que dispusieran de la información financiera, administrativa y policial precisa para llevar a cabo su labor⁶⁰.

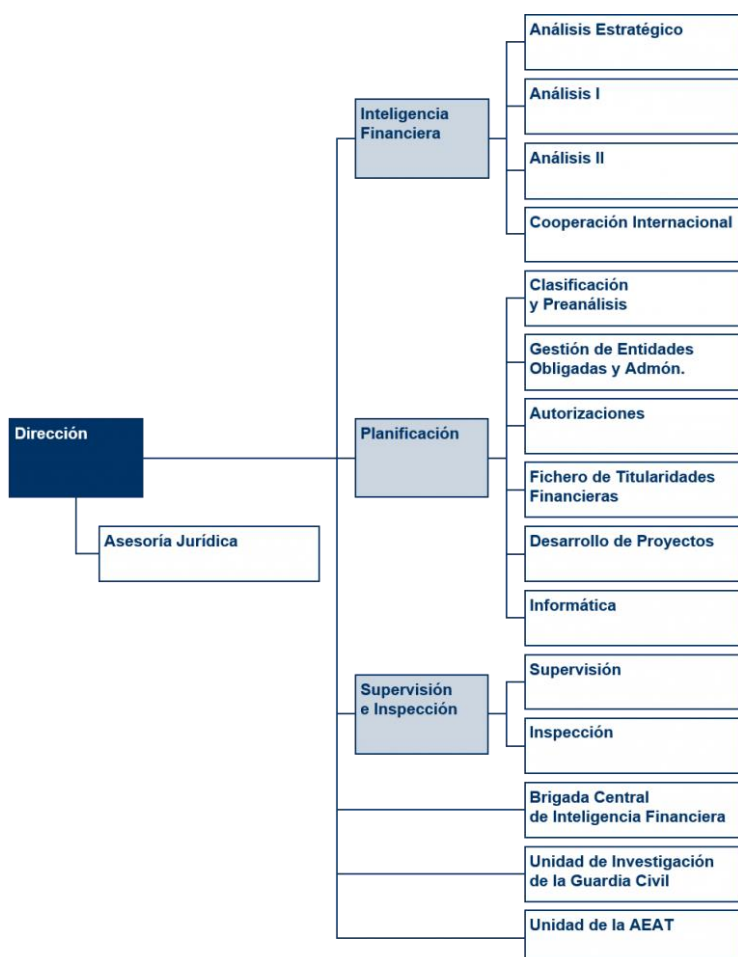
El SEPBLAC por tanto, se constituye como la Unidad de Inteligencia Financiera española, es un organismo que depende del Banco de España⁶¹ y de la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias, la cual nombra al director del SEPBLAC previa consulta al Banco de España. Se constituye como un órgano inter-agencia en el que, bajo una única dirección, desempeñan su labor profesionales altamente cualificados que provienen de cinco instituciones del Estado (Ministerio de Economía y Empresa, Banco de España, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Policía Nacional y Guardia Civil). En cuanto a su estructura

⁶⁰SILVENTE ORTEGA, J, Tesis Doctoral, “Críticas a la prevención y represión...”, op., cit., p. 98.

⁶¹GAFI- SPAIN, *Third mutual evaluation report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism*, 2006, p. 60.

organizativa, sus áreas funcionales se agrupan en Inteligencia Financiera, Planificación, y Supervisión e Inspección, y además están adscritas al SEPBLAC, la Brigada Central de Inteligencia Financiera del Cuerpo Nacional de Policía, la Unidad de Investigación de la Guardia Civil y la Unidad de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)⁶².

Representación gráfica de la estructura organizativa del SEPBLAC⁶³:



El SEPBLAC tiene atribuidas las siguientes funciones, sin perjuicio de las competencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad y otros servicios de la Administración en la materia⁶⁴:

- Prestar su ayuda a los órganos judiciales, al Ministerio Fiscal, a la Policía Judicial y a los órganos administrativos competentes.

⁶²Página oficial SEPBLAC, Organización, Sitio web: <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/organizacion/estructura-organizativa/>

⁶³Disponible en: <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/organizacion/estructura-organizativa/>

⁶⁴Página oficial del SEPBLAC, Funciones, Sitio web: <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/transparencia/funciones/>

- Transmitir a estos órganos las actuaciones de las que se deriven indicios de delito o infracción administrativa.
- Recibir las comunicaciones por indicio y sistemáticas de la Ley 10/2010 de 28 de abril, por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de la misma.
- Realizar un análisis de toda la información que reciba y darle la orientación que proceda según el caso.
- Lleva a cabo la ejecución de toda orden dictada por la Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales e Infracciones Monetarias o su Comité Permanente, así como el seguimiento de las orientaciones realizadas por estos, transmitiéndoles todos los informes que le soliciten.
- Revisa e inspecciona el cumplimiento de las obligaciones por parte de los sujetos obligados al cumplimiento de la Ley 10/2010.
- Realizar recomendaciones a estos sujetos obligados, las cuales van dirigidas a la mejora de las medidas de control interno.
- Propone al Comité Permanente de la Comisión, la realización de requerimientos a los sujetos obligados.
- En los procedimientos de creación de entidades financieras, informa sobre la adecuación de las medidas de control interno previstas en su programa de actividades.
- En los procedimientos de evaluación cautelar de las adquisiciones y de los incrementos de participaciones en el sector financiero, remitirá información sobre ello.
- Cualquiera otra función que le atribuya la legislación.

Cuando el SEPBLAC recibe algún tipo de comunicación sobre operaciones sospechosas, se sigue el siguiente procedimiento⁶⁵:

- En primer lugar, se registra y las comunicaciones son investigadas y valoradas para determinar si es necesario abrir un proceso y asignarlo a alguno de los departamentos del Servicio Ejecutivo.
- Una vez se recibe el expediente, se le asigna un analista para que investigue y haga las averiguaciones necesarias para determinar si existen sospechas fundadas de blanqueo de dinero. Este elaborará un informe con las conclusiones de su investigación y transmitirá a la Dirección una posible propuesta de actuación, la cual

⁶⁵SILVENTE ORTEGA, J, Tesis Doctoral, “Críticas a la prevención y represión...”, op., cit., p. 100.

puede versar sobre la desestimación y archivo de la comunicación o sobre el envío del informe a la Autoridad Judicial, Ministerio Fiscal, Fuerzas y Cuerpos de Seguridad u otros organismos, para que utilicen esa información como consideren.

- Por último, los informes de colaboración en la instrucción por las infracciones al régimen jurídico de movimiento de capitales son enviados a la Dirección General del Tesoro y Política Financiera.

Además de lo anterior, el SEPBLAC realiza también funciones de análisis estratégico con el objetivo de descubrir patrones, tendencias y tipologías de blanqueo de capitales o financiación del terrorismo. Toda la información utilizada por el SEPBLAC está protegida, y se han llevado a cabo políticas para asegurar que dicha información sea segura y confidencial. Para concluir, me gustaría destacar que el informe de evaluación mutua del GAFI señaló como una de sus conclusiones que, “España cuenta con una UIF que funciona adecuadamente y que realiza análisis operativos y estratégicos de alta calidad”, por ello el sistema español de inteligencia financiera ha recibido la máxima calificación internacional⁶⁶.

2.2. La Comisaría General de Policía Judicial

Esta comisaría se encarga de la investigación de una serie de delitos y lo relacionado con los mismos, ya sea tráfico de drogas, crimen organizado, delincuencia especializada y violenta, delitos económicos y fiscales, delincuencia tecnológica y delitos relacionados con la familia y violencia de género. Está compuesta por una Secretaría General y seis Unidades Centrales, a las cuales a su vez pertenecen distintas Brigadas Centrales, todas ellas prestan la función de auxilio a jueces y al Ministerio Fiscal, como recoge el art. 126 de la CE. Dependen también de esta comisaría, las unidades anexas a la Fiscalía General del Estado y a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada, creadas a partir del Real Decreto 769/1987, que regula la estructura y funciones de la Policía Judicial⁶⁷. En cuanto a las materias que competen a la CGPJ, el Real Decreto 400/2012 de 17 de febrero estableció que se encargará de “la investigación y persecución de las infracciones supra territoriales, especialmente de los delitos relacionados con la droga, la delincuencia organizada, económica, financiera, tecnológica y control de juegos de azar. Asimismo, le corresponderá la dirección de los

⁶⁶Página oficial del SEPBLAC, Unidad de Inteligencia Financiera, Sitio web: <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/unidad-de-inteligencia-financiera/>

⁶⁷PONS VIVES, A, “Derecho Orgánico”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid 2006, pp. 11-14.

servicios encargados de la investigación de delitos monetarios y los relacionados con la moneda, así como la colaboración con los servicios correspondientes del Banco de España en estos asuntos”⁶⁸.

Representación gráfica de la estructura de la Comisaría General de Policía Judicial⁶⁹:



2.2.1. Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal

Se encarga de la investigación y persecución de hechos delictivos, tanto de ámbito nacional como internacional, relacionados con materia económica y fiscal, realizando también tareas de coordinación operativa y apoyo técnico a las distintas unidades territoriales. Dispone de su propia Secretaría y de una Sección Operativa de apoyo, que colabora con las investigaciones de los distintos grupos, además de una Unidad adscrita a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada. En cuanto a las Brigadas que forman la UDEF, tenemos⁷⁰:

- Brigada Central de Delincuencia Económica y Fiscal: investiga los delitos que afecten a las Haciendas Públicas, la Seguridad Social y sus Entidades Gestoras, a los derechos de los trabajadores, también los referidos a fraudes financieros, fraudes en medios de pago, delitos bursátiles, espionaje industrial y estafas de trascendencia especial.
- Brigada Central de Investigación de Blanqueo de Capitales y Anticorrupción: le corresponde la investigación de los delitos relacionados con el blanqueo de

⁶⁸Artículo 3, del Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

⁶⁹Disponibile en la página oficial del Cuerpo Nacional de Policía, sitio web: https://www.policia.es/org_central/judicial/judicial.html

⁷⁰DELGADO RODRÍGUEZ, J.M, Tesis doctoral, “El blanqueo de capitales y el crimen...”, op., cit., p. 353 y 354.

capitales, delitos económicos que guarden relación con la piratería internacional, delitos de corrupción y sus modalidades, y también localización y recuperación de activos.

- Brigada Central de Inteligencia Financiera: se encarga de la investigación de los delitos relacionados con las actividades y sujetos regulados por la normativa de prevención del blanqueo de capitales, además está adscrita al SEPBLAC aunque depende operativamente del Cuerpo Nacional de Policía.
- Brigada de Investigación del Banco de España: investiga y persigue los hechos delictivos relacionados con la falsificación de moneda, ya sea nacional o extranjera, y opera como Oficina Central Nacional para esta materia, creada en 1934 como consecuencia de la Convención de Ginebra de 1929. Esta Brigada depende del Ministerio del Interior y del Banco de España.
- La Unidad Adscrita a la Fiscalía Especial contra la Corrupción y la Criminalidad Organizada: llevará a cabo las labores, que como Policía Judicial, le encomiende el órgano de quien dependa.

Representación gráfica de la estructura organizativa de la UDEF⁷¹:



⁷¹Disponible en la página oficial del Cuerpo Nacional de Policía, sitio web: https://www.policia.es/org_central/judicial/udf/organigrama.html

3. Investigación del delito de blanqueo de capitales, labor de la policía judicial

Actualmente, las organizaciones criminales debido a los medios que facilitan también nuestras vidas, como pueden ser los avances tecnológicos o a que exista una mayor libertad para la circulación de mercancías y personas, han adquirido y cuentan con una serie de recursos que les allanan el camino hacia la comisión del delito, ayudándoles también a que sea más difícil detectarlos. Por tanto como es lógico, las autoridades y cuerpos de seguridad, han tenido que adaptarse a estos avances para poder utilizarlos a su favor, desarrollando nuevas técnicas de investigación, que les permitan luchar contra las organizaciones criminales, a través del uso de medios similares a los usados por las mismas⁷².

La investigación y enjuiciamiento del delito de blanqueo de capitales, el cual es común que vaya ligado al crimen organizado, tiene una serie de dificultades aparejadas, que conllevan que el propio proceso tenga unas particularidades determinadas, sobre todo en la fase de investigación y la prueba. Ante estas circunstancias es lógico que en la mayoría de ordenamientos jurídicos se encomiende la investigación de este tipo de delitos a una policía y una fiscalía especializada en la materia. En el caso de España, esa labor es llevada a cabo por la Fiscalía Especial para la Prevención y Represión del Tráfico de Drogas, con importantes atribuciones en lo que respecta a este asunto, y por supuesto también desempeñan un papel clave, la Unidad Central de Delincuencia Económica y Fiscal (UDEF), perteneciente a la rama de la policía judicial dentro del Cuerpo Nacional de Policía, y en especial a la Brigada de Blanqueo de Capitales, adscrita a la misma; dentro de la Guardia Civil también encontraríamos una unidad especializada dedicada a la investigación de este tipo de delitos, la Unidad Central Operativa (UCO)⁷³.

La función de la Policía Judicial, como recoge el art. 547 de la LOPJ y el art. 126 de la CE, consiste en prestar ayuda y auxiliar a los jueces de instrucción y a los fiscales en la investigación, descubrimiento y aseguramiento de los delincuentes. Por tanto existe una relación de subordinación entre la Policía Judicial y los jueces y fiscales, los cuales dan órdenes concretas a la misma, esto hace que la iniciativa a la hora de investigar por parte de las distintas unidades de la Policía Judicial sea muy limitada. Dentro de la

⁷²PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal contra el lavado de activos”, *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito*, Grupo de investigación en ciencias penales y criminológicas Emiro Sandoval Huertas, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2017, p. 169.

⁷³PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal...”, op., cit., p. 171.

policía, existen funcionarios que únicamente se dedican a labores de policía judicial bajo las órdenes de jueces y fiscales, sin embargo un juez puede requerir unidades de policía que no desempeñan permanentemente labores de policía judicial⁷⁴.

Por su parte, en cuanto el fiscal tenga conocimiento o se le revele la comisión de un hecho presuntamente delictivo podrá iniciar las diligencias de investigación, este conocimiento le puede llegar a través de la denuncia de particulares, de organismos públicos como la Agencia Tributaria, también organismos privados, así como a través del atestado policial o incluso por propio conocimiento. La regulación de estas diligencias de investigación viene recogida en el art. 773.2 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, además el art. 5 del Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal es el que le otorga la capacidad de incoar las diligencias que considere para comprobar el hecho y la responsabilidad de sus partícipes, una vez reciba la *notitia criminis*, ya sea encomendando a la Policía Judicial esta labor, o directamente practicándolas por sí mismo. Además de estas facultades, también puede llamar a comparecer a las personas que considere, en el caso de que estimara que su declaración es necesaria para el esclarecimiento de los hechos, siempre en los términos recogidos en la ley para la citación judicial. El límite en esta práctica de diligencias por parte del Ministerio Fiscal lo encontraríamos en aquellas que están reservadas al órgano jurisdiccional, como puede ser la entrada y registro de un domicilio o la intervención telefónica, que son aquellas que repercuten en los derechos fundamentales del sujeto investigado, a excepción de los supuestos de flagrancia, en los que al igual que la policía judicial, sí estarán facultados para ello. Entre las diligencias que sí podría practicar, encontramos⁷⁵:

- a) Tomar declaración al sospechoso, informándole de sus derechos de acuerdo con el art. 520 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.
- b) Practicar pruebas y reconocimientos fotográficos.
- c) Tomar las declaraciones que considere pertinentes a testigos.
- d) Realizar inspecciones oculares.
- e) Efectuar diligencias que limiten el derecho a la intimidad, para obtener información sobre el sujeto investigado,
- f) Diligencias en las que se practica la grabación videográfica de personas o cosas.
- g) Seguimiento de personas o cosas en lugares públicos.

⁷⁴GONZÁLEZ LÓPEZ, J.J Y NIETO MARTÍN, A, “La investigación de los delitos económicos en España: intentando poner orden en el camarote de los hermanos Marx (1)”, *Diario La Ley*, 2016, p. 4.

⁷⁵PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal...”, op., cit., p. 173.

En el caso del blanqueo de capitales, el principal objetivo de estas diligencias y de cuyo desempeño depende en gran medida el proceso, es la investigación del patrimonio del sujeto implicado así como sus actividades económicas. Estas diligencias van encaminadas a averiguar el afloramiento patrimonial anómalo no justificado, y a llegar hasta esa posible procedencia ilícita del patrimonio. Este tipo de investigación puede afectar a todos los bienes del sujeto investigado, incluyendo a los que tengan una procedencia lícita, si los mismos fueran desproporcionados y el titular, ya sea real o ficticio, fuera condenado por hechos en relación con el crimen organizado, lo que se conoce como “comiso ampliado”. Sin embargo esta investigación patrimonial no afecta únicamente a bienes que puedan ser decomisados, sino que es más extensa ya que su finalidad es obtener medios de prueba del ilícito cometido⁷⁶.

3.1. Técnicas de investigación

Para la persecución y el enjuiciamiento del delito de blanqueo de capitales resulta imprescindible utilizar determinadas técnicas de investigación, las más habituales podrían ser las entradas y registros o las intervenciones telefónicas, pero también encontramos una serie de técnicas que resultan útiles en la investigación de este tipo de delitos como son⁷⁷:

- Infiltración y agente encubierto: consiste en ocultar la identidad y las intenciones de un agente de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad del Estado preparado para introducirse en una organización criminal, con el propósito de ganarse la confianza de los miembros de la misma, para así conseguir la información o los datos necesarios en la investigación y enjuiciamiento del delito. Esta técnica viene regulada en el art. 282 bis de la Lecrim, la infiltración que se prevé en la Ley debe ser llevada a cabo por un miembro de la Policía Judicial, con un ámbito de intervención definido en torno a la investigación del crimen organizado. Las infiltraciones requieren una autorización judicial o del Ministerio Fiscal, el cual informará al juez, siempre y cuando no exista una investigación judicial en curso, en ese caso la autorización corresponde al órgano judicial. Por otro lado, como es lógico el agente no responderá por los hechos delictivos que son consecuencia necesaria del progreso de la investigación, ya que es prácticamente seguro que para conseguir el éxito en su misión deba cometer algún delito, entre otras cosas para

⁷⁶PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal...”, op., cit., pp. 173-174.

⁷⁷PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal...”, op., cit., p. 175.

ganar la confianza de la organización en la que pretenda infiltrarse, el límite a esta exención de responsabilidad está en que el agente infiltrado provoque por sí mismo la comisión del delito (STS de 1 de julio de 2010), puesto que el delito provocado no cabe en ningún tipo de investigación⁷⁸.

- El confidente: se trata de una persona próxima o perteneciente a un ámbito delictivo, que facilita información a la policía, ya sea por iniciativa propia o por cometido, colaborando con las primeras diligencias policiales a cambio de algún tipo de beneficio económico o procesal. En el juicio oral declarará como testigo, quedando excluidos los testimonios referenciales a través de los agentes de policía (STS de 26 de septiembre de 1997), se preservará su identidad en el caso de que se necesitarán más colaboraciones o para proteger y velar por la seguridad personal del confidente, su declaración será valorada por el tribunal de acuerdo con la sana crítica atendiendo a los motivos y las circunstancias que le llevaron a colaborar con la policía⁷⁹.
- El arrepentido: es una persona que forma parte de la organización criminal, y que por voluntad propia se presenta ante la policía o tribunales con el fin de colaborar con la justicia, confesando incluso los delitos que él mismo haya cometido y facilitando la información requerida por las autoridades para enjuiciar los hechos delictivos cometidos por su grupo u organización y en especial los de los dirigentes de la misma. Es una forma de hacer más atractiva la colaboración con la justicia, premiando a los que colaboren con ella, por tanto nos encontramos con el derecho “premier”, el cual otorga determinados beneficios a los individuos pertenecientes a grupos criminales que deciden prestar su ayuda a la justicia, disminuyendo la responsabilidad penal de los delitos que haya cometido o incluso eliminándola. El arrepentido se configura en la instrucción del juicio como una mezcla entre imputado y testigo, y por tanto no tendrá obligación de decir la verdad, por lo que sus confesiones deberán sustentarse con otros medios de prueba que las confirmen⁸⁰.
- Entrega vigilada: consiste en demorar la intervención de las autoridades ante la comisión de un hecho delictivo, constituyéndose como una excepción a la obligación que tienen las mismas de denunciar todo delito del que tengan conocimiento. A través de esta técnica de investigación se retrasa la intervención sobre el delito, permitiendo que este transcurra bajo el control de las autoridades,

⁷⁸PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal..., op., cit., pp. 175-179.

⁷⁹PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal..., op., cit., p. 180.

⁸⁰ PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal..., op., cit., pp. 180-181.

con el objetivo de averiguar el origen y el fin de ese hecho y a los responsables de las redes que habilitan su comisión, su ámbito de aplicación se limita al crimen organizado. En esta técnica encontramos dos modalidades, la mera circulación y entrega vigilada, que implica la detención, comprobación y vigilancia del género prohibido, con su respectivo seguimiento que puede extenderse hasta fuera de nuestras fronteras; y la circulación controlada con su previa apertura del envío, habiendo sustitución o no del contenido del mismo. Esta técnica se constituye como un acto de aseguramiento de la prueba⁸¹.

A partir de la Ley 13/2015 de 5 de octubre, que modificó la Ley de Enjuiciamiento Criminal, se incluyó la regulación de una serie de técnicas de investigación tecnológica, adaptando algunos medios de investigación a la sociedad actual y a los avances informáticos y tecnológicos que se han producido en los últimos años, plasmándose en los arts. 588 bis a) a 588 bis k) de la Lecrim, entre dichas técnicas nos encontramos con⁸²:

- El acceso a los datos necesarios para la identificación de usuarios, terminales y dispositivos de conectividad, procediéndose mediante la identificación del número IP, códigos de identificación del aparato o componentes y los titulares de los terminales o dispositivos.
- Registro de dispositivos de almacenamiento masivo de información, los cuales exigen una motivación individualizada con su respectiva autorización judicial, salvo que en caso de urgencia la Policía Judicial vea necesario hacer un examen directo de los datos, realizando la respectiva comunicación al órgano judicial en el plazo máximo de 24 horas y motivando tal decisión ante el mismo.
- Registro remoto de equipos informáticos, esta técnica implica el uso de datos de identificación, códigos y la instalación de un *software* que habilite la inspección a distancia de manera remota de un dispositivo como un ordenador, y sin que el dueño o usuario conozca tal actuación por parte de las autoridades.
- Por último, conviene destacar las “medidas de aseguramiento”, que autorizan a la Policía Judicial o al Ministerio Fiscal a ordenar a cualquier persona tanto física como jurídica a conservar información incluida en un determinado sistema

⁸¹PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal...”, op., cit., p. 182.

⁸²PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal...”, op., cit., pp. 183-185.

informático que se encuentre bajo su disposición hasta que se consiga la autorización judicial que permita su cesión a las autoridades.

3.2. Inicio de la investigación por la policía judicial

A pesar de estar subordinada a las directrices de los jueces y fiscales, la Lecrim reconoce a la policía judicial la capacidad para realizar de manera autónoma actos de investigación concretos en determinadas ocasiones, puesto que los cuerpos policiales es probable que tengan conocimiento de los hechos delictivos antes que el juez o el fiscal y por tanto resulta más práctico, ya que la policía será quien primeramente acuda al escenario del crimen. Es por ello, que en este tipo de situaciones se faculta a la policía judicial para practicar de manera autónoma las diligencias necesarias para recoger pruebas o evidencias que puedan desaparecer antes de que el juez o fiscal intervengan. La reforma de la Lecrim de 2015, amplió el ámbito de diligencias policiales que se pueden realizar de manera autónoma, sin embargo ha mantenido la obligación de comunicar a la autoridad judicial o al Ministerio Fiscal en el plazo máximo de 24 horas las diligencias llevadas a cabo por la policía judicial⁸³.

La limitada capacidad autónoma de investigación de la policía judicial queda plasmada en el hecho de que los resultados de la misma se recogen en un informe denominado atestado, el cual tiene un valor similar a la denuncia que presente cualquier ciudadano, excluyendo el valor probatorio que puedan llegar a tener algunas diligencias que en él se documenten. También se exhibe esta limitación, en las dificultades con las que se encuentra la policía para acceder a datos que posee la Administración Pública o entidades bancarias. Además, el art. 286 LECrim recoge la interrupción de las diligencias de prevención cuando intervenga el Juez de Instrucción, concluyendo las diligencias policiales, y puesto que las medidas de investigación que exijan habilitación jurisdiccional conllevan directamente la apertura de sumario o diligencias previas, es común que la investigación pase rápidamente al órgano judicial, por tanto lo que deducimos de esto es que el proceso de investigación está planteado de manera que la policía judicial apenas pueda realizar investigación por su cuenta y deba actuar siempre bajo las órdenes de jueces o del Ministerio Fiscal⁸⁴.

⁸³GONZÁLEZ LÓPEZ, J.J Y NIETO MARTÍN, A, “La investigación de los..., op., cit., p. 6.

⁸⁴GONZÁLEZ LÓPEZ, J.J Y NIETO MARTÍN, A, “La investigación de los..., op., cit., p. 7.

3.3. La investigación protagonizada por la policía

Este tipo de investigación ha ido cogiendo importancia en los últimos años debido a una serie de factores como son⁸⁵:

- El alto nivel de formación y competencia de cuerpos como la UDEF o la UCO, que puede llegar a superar al de jueces y fiscales, puesto que estos apenas tienen formación como investigadores, salvo lo que vayan aprendiendo con la experiencia y la práctica de años.
- El espacio que en muchas ocasiones queda libre en el derecho, como consecuencia de las nuevas tecnologías y sus rápidos avances, es aprovechado por la policía, lo que les ha servido para ampliar sus medios de investigación con el consentimiento de los jueces. Este factor ha llevado a discusiones y planteamientos sobre si por ejemplo, la policía debe tener acceso a bases de datos públicas o privadas sin necesidad de autorización judicial.
- La organización policial permite actuaciones con mayor flexibilidad, ya que los jueces están vinculados a un territorio, sin embargo los policías son un cuerpo central que actúa en todo el territorio nacional, teniendo una transmisión de información muy fluida entre unidades y cuerpos, lo cual resulta más llamativo en los casos transnacionales, ya que la cooperación policial internacional es mucho más dinámica y fluida que la judicial.
- Relajación de la regla de inmediatez, que obliga a poner en conocimiento del juez cualquier diligencia llevada a cabo de manera autónoma por la policía en el plazo máximo de 24 horas, en la práctica los jueces suelen dejar hacer a los investigadores policiales mientras van siendo informados periódicamente por distintos medios como puede ser una llamada telefónica o un correo.

Por tanto, como puede apreciarse en este modelo de investigación protagonizada por los cuerpos policiales, el juez dejará a un lado su papel de director de la investigación, el cual es el que recoge la LECrim, para ocupar un papel de supervisor o controlador de la investigación. Es un modelo orientado más a la eficacia que a las garantías por ello plantea discusiones desde la perspectiva de los derechos constitucionales⁸⁶.

⁸⁵GONZÁLEZ LÓPEZ, J.J Y NIETO MARTÍN, A, “La investigación de los...”, op., cit., pp. 10 y 11.

⁸⁶GONZÁLEZ LÓPEZ, J.J Y NIETO MARTÍN, A, “La investigación de los...”, op., cit., p. 11.

Conclusiones

Este trabajo me ha servido para conocer más de cerca el enorme problema que representa el blanqueo de capitales en nuestra sociedad, he podido analizar a través de los distintos autores y sus obras o artículos el gran reto que supone para nuestros gobiernos este delito y todas sus formas, desde el punto de vista de la persecución del mismo, cualquier intento de lucha contra él representa una ardua tarea para todos los organismos dedicados a esta labor. Además, he podido observar como el blanqueo de capitales se ha convertido en la piedra angular del crimen en la actualidad, puesto que su práctica resulta vital para la consecución de muchos de los delitos más graves tipificados en los ordenamientos jurídicos de todo el mundo, especialmente ligado al tráfico de drogas y a la financiación del terrorismo, al final el lavado de dinero se ha erigido como el modo de financiación de los grupos criminales y es el que permite el gran desarrollo de sus actividades, ya que gracias a él todos estos grupos consiguen ingresar en el sistema económico legal las ingentes cantidades de dinero que obtienen de sus prácticas delictivas, lo que les faculta para realizar todo tipo de inversiones dentro de la legalidad, las cuales resultan cruciales para el desarrollo de sus negocios y actividades, y para consolidar una estructura firme y fuerte que dificulte a las autoridades su descubrimiento y persecución. Por tanto, es completamente lógico que desde la comunidad internacional se hayan venido dedicando en los últimos años grandes esfuerzos en la prevención y persecución de este delito, ya que cada vez que se da un golpe o se consigue una victoria en la lucha contra el blanqueo, este afecta de forma directa a las organizaciones criminales.

En mi opinión todavía queda un largo camino por recorrer en esta contienda, el cual se va complicando según vamos avanzando como sociedad, puesto que todo el desarrollo tecnológico y de libre circulación de mercancías y personas, que tanto nos ayuda y mejora nuestras vidas, también sirve como ayuda para las personas dedicadas a actividades no tan legítimas, es por ello que desde los Estados y todas sus instituciones y organismos debe existir una estrecha cooperación y una unión de fuerzas que fortalezca a órganos como las unidades de inteligencia financiera o los cuerpos policiales, que a fin de cuentas son los que están en primera línea en la batalla contra este tipo de delincuencia, sin olvidar la labor del legislador en la elaboración de una legislación clara y precisa que ayude a los órganos judiciales y al Ministerio Fiscal en el enjuiciamiento de este delito, en todos sus modos y formas.

Bibliografía

- ARÁNGEZ SÁNCHEZ, C, *El delito de blanqueo de capitales*, Marcial Pons, 2000.
- BAJO FERNÁNDEZ, M, “El desatinado delito de blanqueo de capitales”, en *Política Criminal y Blanqueo de Capitales*, Bajo Fernández/Bacigalupo S., Marcial Pons, Madrid 2009.
- BLANCO CORDERO, I, *El delito de blanqueo de capitales*, Aranzadi, Pamplona, 2015.
- BOTELLA PACHECO, C, “Término crimipedia: blanqueo de capitales”, *Crimina*, Universidad Miguel Hernández, 2015.
- CESAR MARTÍNEZ, J, Tesis doctoral, “*El delito de blanqueo de capitales*”, Universidad Complutense de Madrid, 2017.
- DEL CARPIO DELGADO, J, “Análisis de la evolución legislativa de las conductas típicas del delito de blanqueo de capitales. A la vez, sobre los criterios jurisprudenciales para limitar su ámbito de aplicación”, *Regeneración democrática y estrategias penales en la lucha contra la corrupción*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2017.
- DELGADO RODRÍGUEZ, J.M, Tesis doctoral, “*El blanqueo de capitales y el crimen organizado en España: regulación, tendencias de política criminal y alternativas*”, Universidad internacional de Cataluña, 2016.
- DIEZ RIPOLLÉS, J.L, “El blanqueo de capitales en el ordenamiento jurídico español”, *Revista Actualidad Penal*, 1994.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L, “El blanqueo de capitales procedente del tráfico de drogas”, *Actualidad Penal*, 1994.
- ESPAÑA ALBA, V.M, Tesis doctoral, “*Blanqueo de capitales y secreto bancario*”, Universidad de Granada, 2016.
- FABIÁN CAPARÓS, E.A, *El delito de blanqueo de capitales*, Colex, 1998.
- FERNÁNDEZ DE CEVALLOS Y TORRES, J, Tesis doctoral, “*Blanqueo de capitales y principio de lesividad*”, Universidad de Salamanca, 2013.
- GONZÁLEZ LÓPEZ, J.J Y NIETO MARTÍN, A, “La investigación de los delitos económicos en España: intentando poner orden en el camarote de los hermanos Marx (1)”, *Diario La Ley*, 2016.
- GUTIÉRREZ FRANCÉS, M. L, “Las altas tecnologías de la información al servicio del blanqueo de capitales transnacional” FERRÉ OLIVÉ, Juan C. (editor): *Blanqueo de dinero y corrupción en el sistema bancario. Delitos financieros, fraude y corrupción en Europa*, Vol. II, Ediciones Universidad de Salamanca, colección Aquilafuente, Salamanca, 2002.

- KAPLAN, M, “Economía criminal y lavado de dinero”, *Boletín mexicano de derecho comparado*.
- LASCURAÍN SÁNCHEZ, J.A, “Blanqueo de capitales”, *Derecho penal económico y de la empresa*, Dykinson, Madrid, 2018.
- PÉREZ LÓPEZ, X, *Blanqueo de capitales y TIC: marco jurídico nacional y europeo, modus operandi y criptomonedas*, Aranzadi, Madrid, 2019.
- PLANCHADELL GARGALLO, A, “La lucha procesal contra el lavado de activos”, *El lavado de activos y la persecución de bienes de origen ilícito*, Grupo de investigación en ciencias penales y criminológicas Emiro Sandoval Huertas, Universidad Sergio Arboleda, Bogotá, 2017.
- PONS VIVES, A, “Derecho Orgánico”, Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales, S. A. Madrid 2006.
- SILVENTE ORTEGA, J, Tesis doctoral, “*Críticas a la prevención y represión del blanqueo de capitales en España desde la jurisprudencia y el derecho comparado con los países de la Unión Europea*”, Universidad Católica San Antonio de Murcia, 2013.
- TONDINI, B, *Blanqueo de capitales y lavado de dinero: su concepto, historia y aspectos operativos*, Buenos Aires: Centro Argentino de Estudios Internacionales, 2006.
- URIBE, R, “Cambio de paradigma sobre el lavado de activos”, *el Observador*, 2003.

Páginas Web

- ANDERSEN TAX & LEGAL: “*Novedades en torno a las medidas preventivas del blanqueo de capitales*”, Anna Cuadras, 2018. Sitio Web: <https://www.andersentaxlegal.es/es/blog/novedades-entorno-a-las-medidas-preventivas-del-blanqueo-de-capitales.html>
- Criterios para la identificación de los paraísos fiscales según la OCDE, documento *Countering offshore tax evasion*, sitio web de la OCDE, <https://www.oecd.org/ctp/exchange-of-tax-information/42469606.pdf>
- DIARIO EL PAÍS: “*Una investigación revela miles de nombres de evasores fiscales*”, Miguel Mora, publicada el 4 de abril de 2013, sitio web: https://elpais.com/internacional/2013/04/04/actualidad/1365091716_864968.html
- GAFI- SPAIN, *Third mutual evaluation report on anti-money laundering and combating the financing of terrorism*, 2006.
- Página oficial del Cuerpo Nacional de Policía, sitio web: https://www.policia.es/org_central/judicial/judicial.html
- Página oficial SEPBLAC, Sitio web: <https://www.sepblac.es/es/sobre-el-sepblac/organizacion/estructura-organizativa/>

- Página oficial del Tesoro Público, dependiente del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, Comisión de Prevención del Blanqueo de Capitales, Sitio Web: <https://www.tesoro.es/prevencion-del-blanqueo-y-movimiento-de-efectivo/comision-de-prevencion-del-blanqueo-de-capitales-e-infracciones-monetarias>

- Web de la Oficina de Drogas y Crimen de las Naciones Unidas: www.unodc.org

Normativa y Jurisprudencia

- Diario de sesiones del Congreso de los Diputados de España, Comisión de Economía y Competitividad, 15 de abril de 2015.

- Exposición de Motivos de la Ley Orgánica 1/1988, de 24 de marzo, de Reforma del Código Penal en materia de tráfico ilegal de drogas.

- Real Decreto 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior.

- SAP Sevilla 268/2006 de 28 de abril de 2006.

- STS de 9 de junio de 2014 y STS de 29 de abril de 2014.

